



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1129/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ángel Antonio Bezi Moris contra la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00196, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia de amparo núm. 0030-04-2024-SSen-00196, el seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA la IMPROCEDENCIA de la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, interpuesta en fecha 30 de noviembre de 2023, por el señor ÁNGEL ANTONIO BEZI MORIS, en contra de los señores ROMÁN ANDRÉS JÁQUEZ LIRANZO y DENNY ENMANUEL DÍAZ MORDAN, en sus calidades de presidente y consultor jurídico de la Junta Central Electoral; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el proceso de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia fue notificada a la parte ahora recurrente, señor Ángel Antonio Bezi Moris, mediante el Acto núm. 298/2024, el quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Johan Andrés Fondeur Pérez, alguacil ordinario de la presidencia del Tribunal Superior Administrativo a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo y recibido por su representante legal, Feliz Encarnación.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Ángel Antonio Bezi Moris, interpuso el presente recurso de revisión constitucional mediante instancia debidamente depositada el diecinueve (19) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2024-SS-00196, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual solicita la nulidad de la referida sentencia. El referido recurso fue recibido por el Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso fue notificado a la parte recurrida, Junta Central Electoral y a su consultor jurídico, señor Denny Díaz Mordán mediante el Acto núm. 1126/2024, el siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaria de dicho tribunal. Asimismo, el referido recurso fue notificado a la parte recurrida, Junta Central Electoral y su presidente, señor Román Jáquez Liranzo, mediante el Acto núm. 1127/2024, el siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, de generales indicadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Además, dicho recurso de revisión fue notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 3388-24, el nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaria de ese mismo tribunal.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la sentencia objeto del presente recurso, declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Ángel Antonio Bezi Moris, fundamentando su decisión, entre otros motivos, en lo siguiente:

EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

a. 11. Este tribunal advierte que, la parte accionante, señor ÁNGEL ANTONIO BEZI MORIS, pretende mediante la presente acción que se ordene a los señores ROMÁN ANDRÉS JÁQUEZ LIRANZO y DENNY ENMANUEL DÍAZ MORDAN, en sus calidades de presidente y consultor jurídico de la Junta Central Electoral, respectivamente, dar cumplimiento a la sentencia núm. 540-2023-ssen-00347, de fecha 28 de julio de 2023, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, objeto que escapa del ámbito de aplicación del Amparo de Cumplimiento, figura que deja fuera de su alcance a las decisiones jurisdiccionales emanadas del Poder Judicial, según lo establece el literal a del artículo 108 de la ley 137-11.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. 13. Así las cosas, este Tribunal declara que la presente acción de amparo de cumplimiento es improcedente, de conformidad con el artículo 104 y el literal a del artículo 108 de la Ley 137-11, sin necesidad de conocer, valorar y decidir los demás medios incidentales y el fondo del asunto, por carecer de objeto, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, señor Ángel Antonio Bezi Moris, pretende que sea anulada la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00196 y que se ordene la inclusión y reconocimiento del señor Nadim Bezi José (fallecido) como su padre, en la correspondiente acta de nacimiento, sobre las motivaciones que siguen:

*a) [...] que en el año 2022, el accionante señor **ÁNGEL ANTONIO BEZI MORIS**, demandó por ante el Tribunal de la cámara civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Samaná, el reconocimiento de filiación paterna, nulidad de acta de nacimiento, posesión de estado, resultando la sentencia civil No. 540,2023-SSEN-00347, de fecha 28 de julio del año 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente: (sic)*

*(...) **SEGUNDO:** Ordena la inclusión y reconocimiento del señor Nadim Miguel Bezi José, (fallecido) como padre del señor Ángel Antonio Bezi Moris, en la correspondiente acta de nacimiento inscrita en la Oficialía del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción de Samaná, registrada en el libro No. 00056, de Registros de Nacimiento Tardía, folio No. 0103, acta No. 00119, del año 1966, perteneciente al señor Ángel Antonio. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: *Ordena al Oficial del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción de Samaná, realizar las correspondientes anotaciones de lugar en la respectiva acta de nacimiento.*

b) [...] *que el 11 de Octubre del año 2023, le fue solicitado al Presidente de la Junta Central Electoral, la ejecución de la sentencia cita precedentemente, mediante ticket, No. 2023016403, generado por la Junta Central Electoral, como servicio pagado y recibido No. 445325417. (sic)*

c) [...] *que aproximadamente a los 30 días de haberse depositado dicha solicitud ante la Junta Central Electoral, recibimos una llamada del departamento legal de la misma, con el argumento de que faltaba la Certificación de no Apelación de la Sentencia; por lo que nos vimos precisados a poner en mora tanto al presidente de la Junta Central, como a su Consultor Jurídico, por la negativa de estos a dar cumplimiento a la precitada sentencia ; mediante el acto No. 426-2023, de fecha 21 de Noviembre del año 2023, del Ministerial **JESÚS ARMANDO GUZMÁN**, alguacil de Estrado de la Novena Sala Penal del Distrito Nacional ; ya que la misma en la parte dispositiva No.5, contempla: se ordena la ejecutoriedad de la presente decisión, sobre minuta no ostente interposición de recurso o prestación de fianza que se interponga en contra de la misma y a la fecha de la presente instancia 28 del mes de Noviembre del año 2023, se le ha dado cumplimiento a lo ordenado en la citada sentencia. (sic)*

d) [...] *que entre los motivos de los Honorables Jueces de la Tercera Sala específicamente en el Ordinal 12 de la Página 9, establecen que rechazan dicho recurso acción de amparo de cumplimiento porque la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Junta Central Electoral y su Presidente pertenecen al Tribunal Superior Electoral ; motivo muy errado este por parte del Tribunal a-quo. (sic)
[.....]

MOTIVO DEL RECURSO

1.- ERRÓNEA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY:

e) Decimos que existe una errónea interpretación y aplicación de la ley por parte del Tribunal A-quo, porque a la luz de los arts. 212,214 y 215, de la Constitución, la Junta Central Electoral y su presidente no pertenecen al Tribunal Superior Electoral, toda vez que ambos tienen personería jurídica, independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera y la finalidad de la Junta Central Electoral será organizar y dirigir las asamblea electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecida por la constitución y las leyes; además su presidente y su suplentes son elegidos por un período de 4 años por el Senado de la Republica, con el Voto de la dos terceras partes de los cenadores presentes. Además en el párrafo II, establece serán dependientes de la junta central electoral el registro civil y la cedula de identidad electoral, según el art. 212. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Junta Central Electoral, presentó su escrito de defensa el trece (13) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), recibido por el Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual solicita que sea rechazado el presente recurso de revisión, con base en la siguiente motivación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3.-) [...] en atención a que las pretensiones de la parte accionante están dirigidas a que esta jurisdicción ordene a la Junta Central Electoral, Cumplir con la sentencia No. 540-2023-SSN-0347, de fecha 28/7/2023, mediante la cual ordenó la inclusión y reconocimiento del señor Nadin Miguel Bezi José (fallecido) como padre del señor Ángel Antonio Bezi Moris, en ese sentido, colocar la nota marginal al acta de nacimiento del accionante, a pesar de existir un recurso de apelación sobre la sentencia que se pretende ejecutar. (sic)

a) 3.7.-) En el presente caso, Honorables Jueces, es notorio que el accionante ha inobservado el procedimiento previsto en la normativa, pues si bien en el expediente consta un pretendido acto de intimación previa, in embargo, dicho acto no reúne los requisitos exigidos por la legislación y la jurisprudencia constitucional a esos fines. En efecto, esta jurisdicción podrá comprobar que el accionante hizo notificar el acto de alguacil No. 426/2023 en fecha 21 de noviembre de 2023, mediante el cual puso en mora a los fines de que se ordene la ejecución de la sentencia la cual ordena el reconocimiento judicial en favor del señor Ángel Antonio Bezi Moris; empero, en el indicado acto solo se intimó o puso en mora a la Junta Central Electoral, al Dr. Ramón Jáquez Liranzo y al consultor Jurídico, no así al señor Nadim Bezi Nicasio, ni estableció el plazo que otorga la ley. (sic)

b) 3.9.-) En efecto, Honorables Jueces, tratándose de una acción de amparo de cumplimiento, la norma exige, a pena de improcedencia, que el accionante previamente haya intimado a la parte accionada a cumplir con el deber legal supuestamente omitido y que la accionada no cumpla con tal requerimiento en el plazo de 15 días laborables que sigan a tal intimación. Sin embargo, como se ha demostrado, en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente caso esta exigencia ha sido obviada por el accionante, lo cual determina la improcedencia de la acción de amparo así radicada.

IV. Improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento por procurar la ejecución de una sentencia

c) 4.2.-) A partir de las pretensiones planteadas en la instancia de apoderamiento es posible advertir, sin lugar a ninguna duda o ambigüedad, que la parte accionante ha radicado una acción de amparo de cumplimiento con el propósito de que esta jurisdicción ordene ejecutar o cumplir con una sentencia que admitió una demanda en reconocimiento judicial, cuya sentencia es objeto de un recurso de apelación. (...)

d) 4.6.-) En esa tesitura, Honorables Magistrados, resulta ostensible que estamos frente a una acción de amparo de cumplimiento que deviene improcedente, por cuanto el amparista procura, por esta vía especial, que se disponga la ejecución o cumplimiento de una sentencia, instrumento que está fuera del ámbito de aplicación de los artículos 104 y siguientes de la Ley No. 137-11. Consecuentemente, procede que esta jurisdicción declare la improcedencia de esta acción de amparo de cumplimiento, al tenor de lo consagrado en la normativa vigente y lo resuelto en la jurisprudencia constitucional, previamente citada.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso en revisión constan, entre otros, los siguientes elementos de prueba:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00196, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
2. Acto núm. 298/2024, del quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Johan Andrés Fondeur Pérez, alguacil ordinario de la presidencia del Tribunal Superior Administrativo.
3. Acto núm. 1126/2024, del siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. Acto núm. 1127/2024, del siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado.
5. Acto núm. 3388-24, del nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
6. Fotocopia del informe sobre resultado de la investigación realizada en torno al expediente de solicitud de reconocimiento correspondiente al señor Ángel Antonio Bezi Moris, de la Junta Central Electoral, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil doce (2012).
7. Fotocopia de la Sentencia núm. 540-2023-SSEN-00347, dictada por el Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La génesis del conflicto surge al momento en que las autoridades de la Junta Central Electoral abrieron un proceso de investigación que ordenó la suspensión de expedición del acta de nacimiento del señor Ángel Antonio Bezi Morís. Ante esta decisión, la parte recurrente presentó una demanda en paternidad ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la cual fue acogida y ordenó la inclusión y reconocimiento del señor Nadim Bezi José (fallecido) como padre del referido señor Ángel Antonio Bezi Moris en su acta de nacimiento, mediante la Sentencia núm. 540-2023-SSEN-00347, del veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), por lo que emplazó a la Junta Central Electoral para su cumplimiento mediante el Acto núm. 423-2023, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ante la no satisfacción de lo requerido por parte de la Junta Central Electoral, el señor Ángel Antonio Bezi Moris interpuso una acción de amparo de cumplimiento con la finalidad de que se le ordenara a los señores Román Andrés Jáquez Liranzo y Denny Enmanuel Díaz Mordán, en sus respectivas calidades de presidente y consultor jurídico de la Junta Central Electoral, dar cumplimiento a la referida sentencia, la cual fue declarada improcedente por la Primera Sala del Tribunal Superior administrativo mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión

a. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión. (Sentencia TC/0543/15: párr. 10.8; Sentencia TC/0821/17: pág.12[1]). Como dispone el artículo 95 de la ley antes indicada, el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. El referido plazo de cinco (5) días es hábil y franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia (Sentencia TC/0080/12: pág. 6), siempre en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal¹ presidida de una notificación de la sentencia íntegra para el inicio del indicado plazo (Sentencias TC/0001/18, TC/0262/18 y TC/0363/18, entre otras).

b. En el caso que nos ocupa, tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente, señor Ángel Antonio Bezi Morís a través de su presentante legal, Feliz Encarnación mediante el Acto núm. 298/2024, el quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el presente recurso de revisión fue interpuesto el diecinueve (19) de abril del año dos mil veinticuatro (2024). Al evidenciarse que la notificación de la sentencia objetada fue

Expediente núm. TC-05-2024-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ángel Antonio Bezi Moris contra la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00196, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizada en el domicilio de la oficina de los abogados de la parte recurrente, esta no cumple con el requisito necesario para su validez y por ello no produce los efectos jurídicos para poder realizar el cómputo del plazo de ley. En consecuencia, se considera que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto en plazo hábil (Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24).

c. Respecto a los requisitos y condiciones establecidos por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada. En ese orden, este tribunal ha verificado que la instancia introductoria del recurso cumple con las menciones exigidas, señalando los supuestos agravios provocados por la sentencia impugnada.

d. En relación al plazo requerido para la presentación del escrito de defensa de la parte recurrida en un recurso de revisión de amparo, tal como el del presente caso, el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión debe ser presentado ante la Secretaría del tribunal que rindió la sentencia objetada dentro del plazo de los cinco (5) días posteriores a su notificación, plazo que se computa como hábil y franco (Sentencia TC/0147/14). En este sentido, este tribunal pudo advertir que el recurso de revisión de sentencia de amparo que ocupa nuestra atención fue notificado a la Junta Central Electoral, el siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) mediante el Acto núm. 1126/2024, y su escrito de defensa fue presentado el trece (13) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), por lo que fue interpuesto dentro del plazo de ley.

e. En otro orden de ideas, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta «(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales». La especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a la Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012),

[s]olo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto cuyo conocimiento permitirá continuar con el desarrollo relacionado con la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento cuando lo pretendido sea que ordene la ejecución de una decisión jurisdiccional.

10. Sobre el presente recurso de revisión

En la especie hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento presentado por el señor Ángel Antonio Bezi Moris, con la finalidad de que se revoque la sentencia recurrida y se ordene



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la Junta Central Electoral que de cumplimiento a lo establecido en la Sentencia núm. 540-2023-SSSEN-00347, dictada por el Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023). Según se desprende del recurso de revisión, la parte recurrente argumenta que existe una errónea interpretación y aplicación de la ley por parte del tribunal *a quo*.

A continuación, el Tribunal evaluará los vicios de los cuales –alegadamente– adolece la sentencia recurrida (**A**). Posteriormente, si la acción de amparo de cumplimiento original resulta ser procedente y, de verificarse la satisfacción de los requisitos de procedencia, si en cuanto al fondo está fundada o no (**B**).

A. Vicios de la sentencia recurrida

a. La parte recurrente, señor Ángel Antonio Bezi, alega que el fallo objetado le vulnera su derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre; y a conocer la identidad de estos, conforme al artículo. 55, numerales 7 al 9 de la Constitución. Según lo argumentado por la parte recurrente, el juez de amparo no ordenó a la Junta Central Electoral dar cumplimiento con la referida sentencia núm. 540-2023-SSSEN-00347. En ese sentido, continúa diciendo la parte recurrente, que se le vulneró, además, el derecho a una tutela judicial efectiva y el cumplimiento del debido proceso configurado en el artículo 69 de la Constitución.

b. El juez de amparo motivó su decisión adoptada mediante la sentencia ahora objetada, bajo la argumentación de que resulta claro que nuestro legislador reservó la figura jurídica del amparo de cumplimiento a la ley y los actos administrativos. En efecto, según lo indicado por el juez *a quo*, quiso dejar fuera de su alcance a las sentencias, decisiones, resoluciones jurisdiccionales y actos administrativos emanados del Poder Judicial, bajo el entendido de que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para los demás casos existen otras vías que aseguran su ejecución y cumplimiento

c. Sin embargo, este tribunal ha podido evidenciar que el juez de amparo obró incorrectamente ya que no respondió el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa, en cuanto a que la parte accionante hoy recurrente no emplazó a la Junta Central Electoral conforme con lo establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, y en ese sentido solicitaba la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento en aplicación del referido artículo 107 y 108.g) de la señalada Ley núm. 137-11. En efecto, «la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes» (Sentencia TC/0483/18), lo cual «implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución». (TC/0578/17).

d. En consecuencia, la omisión de estatuir identificada justifica la revocación de la decisión objeto del presente recurso, por lo que, en aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13, este tribunal procederá a conocer el fondo y decidir la acción de amparo de cumplimiento que ahora ocupa nuestra atención.

B. Acción de amparo de cumplimiento

e. De acuerdo con la documentación anexa, el señor Ángel Antonio Bezi Moris interpuso una acción de amparo con la finalidad de que se ordenara a la Junta Central Electoral, a su presidente señor Román Jáquez Liranzo y al consultor jurídico, señor Denny Díaz Mordán, cumplir con lo decidido en la Sentencia núm. 540-2023-SEEN-00347, dictada por el Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Samaná el veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), específicamente en su quinto dispositivo, que ordenó la inclusión y reconocimiento del señor Nadin Bezi José (fallecido) como padre del accionante, señor Ángel Antonio Bezi Moris.

f. Antes de determinar los méritos de la acción de amparo de cumplimiento, debe evaluarse si esta cumple con los presupuestos de procedencia previsto en los artículos 104, 105, 106, 107 y 108 de la Ley núm. 137-11. Conforme dicha disposición, la acción de amparo de cumplimiento en primer término está supedita a la satisfacción del cumplimiento del plazo para su interposición, tal como lo establece el artículo 107, el cual prevé:

*Requisito y plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que **la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.***

Párrafo I. La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.

Párrafo II. No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir. (Resaltado nuestro)

g. En este sentido, el accionante debe requerir previamente a la autoridad pública correspondiente el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido otorgándole un plazo de quince (15) días laborables contados a partir de la fecha del emplazamiento. Si dentro de dicho plazo no haya contestado sobre lo requerido, el accionante tendrá sesenta (60) días para interponer la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo de cumplimiento contados a partir de la fecha del vencimiento de los quince (15) días laborables.

h. En ese orden, la parte accionada, ahora recurrida, Junta Central Electoral, alega que es notorio que el accionante ha inobservado el procedimiento previsto en la normativa, pues si bien en el expediente consta un pretendido acto de intimación previa, dicho acto no reúne los requisitos exigidos por la legislación y la jurisprudencia constitucional a esos fines. Dentro de este expediente reposa el Acto núm. 423-2023, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el que el hoy recurrente pone en mora la parte accionada parte recurrida.

i. Sin embargo, la parte recurrente intimó a la parte recurrida para que en el improrrogable término de cinco (5) días francos le dé cumplimiento a la solicitud de ejecución de sentencia, mientras que el treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023) interpuso la acción de amparo de cumplimiento en cuestión. En tal sentido, se evidencia que no satisface el cumplimiento de lo dispuesto en el referido artículo 107 de la Ley núm. 137-11, ya que no solamente no se otorgó los 15 días laborales que dispone la ley, también la acción de amparo de cumplimiento fue presentada a los nueve (9) días de poner en mora el cumplimiento de lo requerido. Por consiguiente, la acción de amparo de cumplimiento resulta improcedente, conforme lo dispone el artículo 108, literal g, de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ángel Antonio Bezi Moris, contra la Sentencia núm. 0030-04-2024-SS-00196, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ACOGER el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 0030-04-2024-SS-00196, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción constitucional de amparo de cumplimiento elevada por el señor Ángel Antonio Bezi Moris, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ángel Antonio Bezi Moris; a la parte recurrida, Junta Central Electoral, los señores Román Jáquez Liranzo y Denny Díaz Mordán; y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARA este procedimiento libre de costas, según los artículos 72 parte *in fine* de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria